



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2021-00064-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 676
Demandante:	JUVENAL JORDAN TEJADA C.C. Nro. 16.589.096
Accionado:	ACREEDORES
Asunto:	Resuelve objeción; artículo 552 Código General del Proceso.
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las objeciones formuladas dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderada judicial, trámite que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

El señor JUVENAL JORDAN TEJADA C.C. NRO. 16.589.096, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ de esta ciudad petición para que se diera trámite a NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores.

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia la cual después de ser suspendida en una ocasión, se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2020, la cual fue suspendida al tenor de lo dispuesto en el Art. 552 del C.G.P.

II. Fundamentos de las objeciones y controversias

Objeción formulada por la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE.

Indica que el señor Juvenal Jordán Tejada, en el numeral sexto de la solicitud de insolvencia, manifestó bajo la gravedad del juramento que sus ingresos ascienden a la suma de \$10.000.000., de pesos, provenientes del arrendamiento de vehículos automotores para la actividad transportadora, lo cual le otorga la calidad de comerciante, según lo estipulado en el Art. 10 y 20 del Código de Comercio.

Que aunado a lo anterior, adquirió los servicios financieros del Banco de Occidente, como comerciante, demostrando que para la época en que señor Juvenal Jordán Tejada, adquirió los créditos con sus acreedores, lo hizo en su condición de comerciante inscrito, por lo cual no sería legítimo que el deudor se ampare en dicha calidad para obtener los créditos, obtenerlos y además usufructuarlos y luego para beneficiarse del trámite de insolvencia se abstraiga de su registro mercantil y se someta a la insolvencia.

Finalmente, presenta objeción indicando que el solicitante omitió relacionar los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-463644 y 370-67500, faltando al numeral 4 del artículo 539 del CGP.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

Al tenor de lo prescrito por el artículo 531 del Código General del Proceso, una persona natural siempre y cuando no ostente la calidad de comerciante, puede negociar sus deudas a través de acuerdo que celebre con la totalidad de sus acreedores e incluso, puede lograr que se convaliden por parte del Juez los acuerdos privados a que llegue con los mismos y en últimas, a la liquidación de su patrimonio para con él, solucionar las acreencias de las cuales sea titular.

El legislador en observancia del debido proceso, estableció que siempre que se presentaren controversias u objeciones irreconciliables entre deudor y acreedores, de las mismas conocería en única instancia el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, que en esta oportunidad es Cali, lugar donde se adelanta la negociación de deudas, al tenor de lo normado por los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso.

De la actuación surtida, observa el despacho que se celebró la audiencia correspondiente y en ella, un acreedor, presentó objeciones en el trámite de insolvencia del señor JUVENAL JORDAN TEJADA C.C. NRO. 16.589.096, con los argumentos arriba resumidos, los cuales pasa este despacho a resolver.

En primer término, llama la atención del despacho los motivos de las objeciones presentadas. Para esta juzgadora los mismos no pueden ser tenidos en cuenta como objeciones pues no están relacionados con las causales que prevé la ley y que atribuyen el conocimiento de estos asuntos en cabeza de los jueces.

Obsérvese que el art. 550 del CGP expresa:

"La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

*1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo **con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias**. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

2. (...)

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552."

A su vez, el art. 552 Ib. Indica:

"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas,

mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)".

En relación con las objeciones y la normatividad citada, la doctrina ha enseñado que:

*"las objeciones formuladas por los acreedores pueden darse dos variantes: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, **bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia**; la segunda se presenta cuando el acreedor **cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia**.*

*(...) El objetivo principal de la suspensión es poner en conocimiento la relación detallada de las acreencias y los activos para que de esta forma los acreedores **se pronuncien con relación a su existencia, naturaleza y cuantía**. Así las cosas, los únicos casos en que puede ocurrir la suspensión son: i. **Cuando existan dudas o discrepancias respecto de las acreencias propias y otras relacionadas por el deudor en cuanto a su cuantía, naturaleza y existencia**, y ii. Cuando se advierta una posibilidad objetiva de arreglo."*¹

Así pues, la norma claramente señala los aspectos que pueden ser materia de objeción, no estando incluidas situaciones relacionadas con los posibles defectos de trámite de la insolvencia, debiendo acudir a otros mecanismos jurídicos –que se han determinado como “controversias” a la luz de los arts. 17 núm. 9º y 534 del CGP- para su corrección. Ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad.

Así mismo, coexiste la facultad de control de legalidad que tiene el juez, en cumplimiento de los numerales 5º y 12º del art. 42 del Código General del Proceso, con fines de sanear vicios de procedimiento o precaverlos; y de otro lado, la verificación de la competencia para conocer de los asuntos cuando los interesados debaten esta situación en su intervención en el trámite de insolvencia a través de las objeciones o en la liquidación patrimonial, como sucedió en caso revisado por la Corte Suprema de Justicia en impugnación de tutela del 28 de abril de 2017²,

En vista de lo anterior, el despacho entrará a analizar el punto materia de controversia relativa a la calidad de comerciante del solicitante.

CALIDAD DE COMERCIANTE DEL SEÑOR JUVENAL JORDAN TEJADA C.C. NRO. 16.589.096.

Respecto de la procedencia de este trámite y la calidad de comerciante, Juan José Rodríguez Espitia, en su texto “Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante”³, expresa: “... *este procedimiento concursal sólo aplica a las personas naturales que no*

1 Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de Persona natural No Comerciante. Universidad Externado. Primera Edición Agosto de 2015. Pags. 237, 238.

2 M.P. Margarita Cabello Blanco. STC 5860-2017. “...5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad. En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste: “(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio” (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos “sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes”.

3 Universidad Externado de Colombia, pág. 101, ed. 2015.

desarrollan actividades mercantiles de manera profesional y habitual; (...) en cuanto a la ejecución de actividades que la ley considera mercantiles, es el estatuto de los comerciantes el que contempla una serie de actos o actividades que delimitan la materia mercantil de manera enunciativa. Se trata de un criterio objetivo que históricamente ha determinado la calidad de comerciante desde el Código de Comercio francés de 1807, pasando por el de España de 1829 hasta llegar al nuestro. En este sentido, el acto de comercio en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra integrado por una serie de actos o actividades a las cuales el legislador otorga el carácter mercantil, dejando de lado cualquier participación de la autonomía de la voluntad para determinarlo."

Examinando la ley comercial, se tiene que el artículo 10 del Código de Comercio señala que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, aunque se ejerza por intermediario o interpuesta persona. Por su parte, el art. 13 Ib. consagra la presunción de ejercer el comercio cuando una persona i) se halla inscrita en el registro mercantil, i) tenga establecimiento de comercio abierto, y iii) se anuncie al público como comerciante por cualquier medio. También se prevé como acto mercantil (art. 20 Ib.) la adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma y la enajenación de los mismos.

En el presente trámite se tiene que el solicitante de la insolvencia señor JUVENAL JORDAN TEJADA C.C. 16.589.096, se encontraba registrado como comerciante en la Cámara de Comercio de Cali - El despacho como prueba de oficio consultó en la página de Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio –RUES- los certificados de la cámara de comercio de los establecimientos que se encontraban inscritos a nombre del deudor, y se encontró que el señor JUVENAL JORDAN TEJADA C.C.16.589.096, estaba inscrito con la matrícula mercantil No. 617689-1 desde el 16 de septiembre de 2003, como comerciante, hasta el 26 de marzo de 2018 que canceló su matrícula mercantil, además figuraba como propietario del establecimiento de comercio denominado "TRANSPORTE PRIVADO DECONFIANZA", de la Cámara de Comercio de Cali, el cual según la información extraída su estado es "CANCELADO POR NO RENOVAR".

En el marco de las actividades comerciales que realizaba el señor JUVENAL JORDAN TEJADA entre septiembre de 2003 y marzo de 2018 se evidencia, de acuerdo con la relación de deudas reportadas en la solicitud, que adquirió muchas de las obligaciones que ahora reporta como fundamento de su insolvencia en ese lapso de tiempo, además que el establecimiento de comercio denominado "TRANSPORTE PRIVADO DECONFIANZA", a nombre del solicitante, no ha sido cancelado por el propietario sino porque no ha sido renovado.

Son todos los anteriores elementos los que permiten concluir a esta juzgadora que el solicitante en efecto ha ejercido como comerciante a las voces de la normatividad comercial y bajo ese ejercicio es que adquirió las obligaciones tanto con entidades bancarias como con particulares que lo han llevado a la crisis por la que atraviesa.

No se puede dejar de lado que dichas actividades son habituales y a gran escala como es el caso de ser propietario de un establecimiento de comercio y él mismo anunciar que su actividad principal es la "venta y compra de vehículos – arrendamientos", lo cual le exige realizar una gestión profesional de CARÁCTER COMERCIAL dirigida a cumplir el objeto social de la empresa, que pese a que actualmente no se encuentran en funcionamiento, pues canceló su matrícula mercantil el 26 de marzo de 2018, al igual que el establecimiento de comercio "TRANSPORTE PRIVADO DECONFIANZA" que fue cancelado por no renovar, lo cierto es que los créditos que obtuvo fueron adquiridos cuando ostentaba la calidad de comerciante, por ende las deudas provienen de dichos actos mercantiles que pretende negociar en el trámite

de insolvencia de la persona natural no comerciante, a lo que se suma que en su escrito de solicitud de negociación de deudas indica que debido a la situación actual del país tuvo que detener el funcionamiento de los vehículos, lo que implica que seguía ejerciendo la actividad comercial aún después de cancelada su matrícula mercantil.

Al respecto, es importante precisar que si bien es cierto el deudor JUVENAL JORDAN TEJADA C.C. 16.589.096, actualmente no está registrado como comerciante ante la entidad competente, no es menos cierto que no debió omitir esta información tan relevante para que el conciliador al momento de estudiar sobre la admisión o no de la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se hubiese pronunciado al respecto, y por el contrario después de celebrada la audiencia de negociación de deudas y al presentarse las objeciones y controversias por los acreedores, fue que el mismo deudor respaldó el hecho de haber sido comerciante, en el memorial mediante el cual se descorre el traslado de la objeción presentada por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE.

Por supuesto que es deber de los ciudadanos que accionan el aparato judicial propiamente o a través de los particulares investidos transitoriamente de potestades jurisdiccionales, el actuar con lealtad procesal y cumplir las normas de orden público como las previstas en el Código General del Proceso, empero, lo que se observa en este asunto es que el actor que se reputa insolvente no comerciante no brinda la información completa que se requiere en estos asuntos, escudándose únicamente en que en la actualidad no cuenta con la calidad de comerciante, olvidando el carácter comercial de sus actos que desarrolló como objeto social de la persona jurídica y las obligaciones que adquirió bajo esta condición, y creyendo que el simple hecho de no figurar como inscrito en la matrícula mercantil lo convierte en una simple persona natural no comerciante, cuando ese no es un presupuesto necesario y exclusivo para considerar una persona comerciante o no.

En caso similar se ha pronunciado en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia⁴ (STC5860 de 2017), asunto en el cual incluso el actor ya había cancelado su matrícula mercantil:

“Preliminarmente, consignó el juzgador: "(...) la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal, es decir, teniendo en cuenta la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho; mientras el factor funcional hace referencia a la designación de determinado funcionario para que conozca de un proceso atendiendo la organización jerárquica y división territorial del país" (fl. 85, cdno. 2)

A continuación señaló que era dable verificar su competencia, dado el reclamo por parte del banco, tarea en la cual identificó que en el "certificado de cancelación de persona natural de Marco Tulio Manosalva Quintero expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga" aparece que éste tuvo los siguientes establecimientos de comercio: i) uno que llevaba su mismo nombre y que tuvo registrado hasta el 31 de enero de 2013, ii) otro denominado 'Fosters Café', que vendió en esa misma fecha, y iii) la 'Trilladora Cafemar' que enajenó el 2 de septiembre de 2015; además, consta que el 24 del mismo mes y año canceló su matrícula mercantil, que había registrado el 31 de agosto de 2010 (fls. 86 y 87, idem). Además, resaltó que en la petición de insolvencia fueron relacionados ocho (8) empréstitos con el Banco Agrario otorgados, en su totalidad, entre abril de 2012 y septiembre de 2014.

Pasó a destacar que según el Código de Comercio son "comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles" (artículo 10), y que cabe presumir esa calidad respecto de quienes figuran en el registro mercantil o tienen abierto un "establecimiento de comercio" (artículo 13).

Luego de lo cual, con apoyo en la referida evidencia, concluyó: «son los anteriores actos reflejo de la actividad comercial o mercantil, pues desde el enfoque normativo es claro deducir que Marco Tulio Manosalva Quintero ejerció en varias ocasiones y en distintas modalidades la actividad comercial y bajo dicho ejercicio adquirió las obligaciones dinerarias con entidades bancarias como también con particulares, mientras se encontraba vigente su inscripción mercantil en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, [por] lo que es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial en su artículo 10, pues, nótese que se encontraba inscrito con su propia marca (...) como también ejercía el comercio con los establecimientos comerciales Fosters Café y Trilladora Cafemar (...) luego no puede desconocerse que transcurrido un corto término de tiempo desde la fecha de cancelación de la matrícula, se presentó para trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y relacionó obligaciones o acreencias adquiridas bajo la condición subjetiva de comerciante» (fl. 88, cdno. 2).

⁴ Corte Suprema de Justicia. STC5860-2017.

Y por consiguiente, definió que «no tiene competencia para conocer de estas diligencias en razón del factor funcional (sic), ya que la competencia tratándose de persona natural COMERCIANTE regulado en la Ley 1116 de 2006 recae en los jueces civiles del circuito del domicilio principal del deudor» (idem).

5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.

En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste:

"(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio" (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos "sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes".

Bajo estos parámetros, esta instancia considera que el solicitante EJERCE COMO COMERCIANTE y no puede acogerse a la insolvencia de persona natural no comerciante de que trata la ley 1564 de 2012, lo que hace que la objeción en este sentido prospere, y en el mismo sentido el conciliador debió rechazar la solicitud de insolvencia.

Si bien es cierto el actor canceló su matrícula mercantil en marzo de 2018 ello no lo vuelve una simple persona natural que puede acogerse al régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes, pues su situación particular está prevista en un régimen especial el cual no depende de su voluntad de declararse como no comerciante de un momento a otro para optar por una u otra ley, sino que es el espíritu mismo y la teleología de la ley los que encuadran su caso y lo remiten a la normatividad que le es aplicable de cara a la realidad de su situación de insolvencia, que en este caso no es otra que su situación como comerciante.

En este orden de ideas, no queda a este despacho un camino diferente a declarar probada la controversia formulada por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE, a través de mandataria judicial, lo que hace innecesario pronunciarse sobre las objeciones presentadas, ya que se debe rechazar el trámite de la insolvencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la controversia formulada por el acreedor **BANCO DE OCCIDENTE, a través de su apoderada judicial**, denominada "CALIDAD DE COMERCIANTE", dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por **JUVENAL JORDAN TEJADA C.C. 16.589.096** ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este expediente al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ** de esta Ciudad, para que se **RECHACE** el trámite pertinente en razón a la calidad de comerciante del solicitante.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00064-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 050

Hoy, 25 DE MARZO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo (12) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Minima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00168-00
Demandante:	GUILLERMO PARADA
Demandado:	ALBA NIDIA MUÑOZ RUAN JORGE HERNADO QUINTERO ROSERO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 650
Fecha:	Santiago de Cali, Marzo (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **GUILLERMO PARADA** contra **ALBA NIDIA MUÑOZ RUAN y JORGE HERNANDO QUINTERO ROSERO** se observa que adolece del siguiente defecto:

- Los numerales 7 a 9 del acápite de pretensiones deberán ser ajustados a la literalidad del título ejecutivo aportado, pues por la fecha de los canones que se ejecutan no obedece la diferencia del valor al incremento anual del contrato, considerando que este tiene fecha inicial el 5 de septiembre de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00168-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 050

Hoy, 25 DE MARZO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Marzo (18) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00172-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandados:	JUAN DAVID ALVARADO MOSQUERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 649
Fecha:	Santiago de Cali, (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$ 11.320.321 m/cte.**

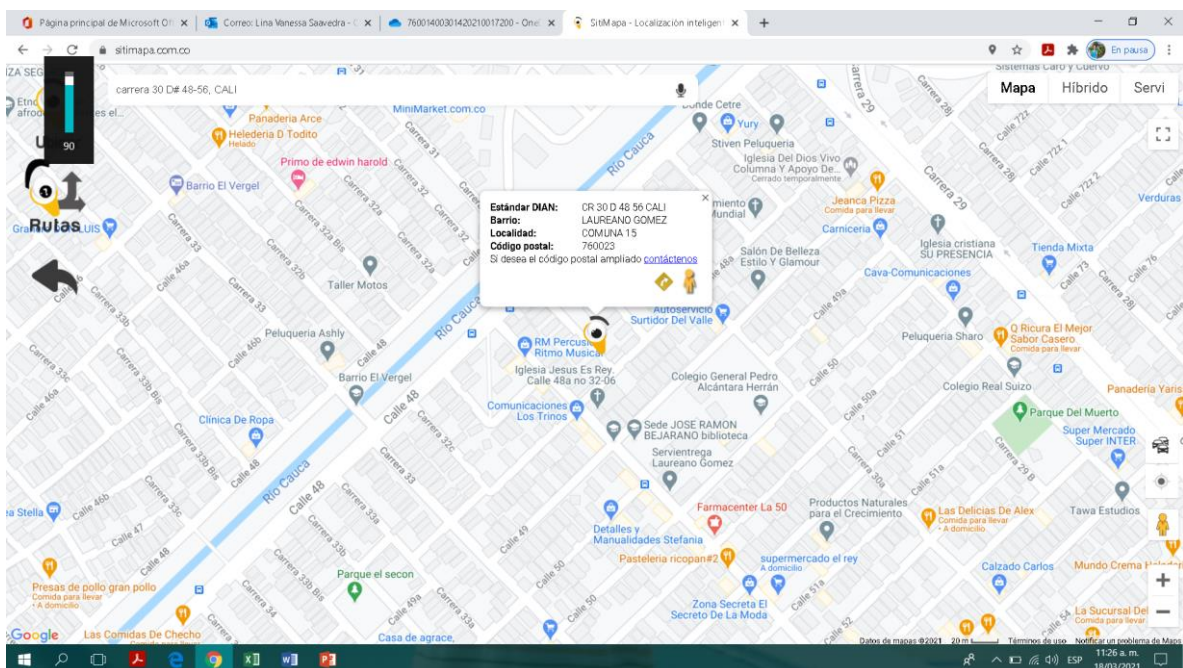
El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2019, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado **JUAN DAVID ALVARADO MOSQUERA**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la carrera 30 D # 48-56 ubicación que corresponde a la comuna **15**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la sociedad demandada perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Primero, Segundo y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Primero, Segundo y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00172-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 050

Hoy, 25 DE MARZO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Marzo (19) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Sucesion de Minima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00178-00
Demandante:	MARTHA INES OSPINA CARDENAS
Causante:	MARTHA CECILIA PEREZ SÁNCHEZ
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 670
Fecha:	Santiago de Cali, Marzo (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda SUCESION DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **MARTHA INES OSPINA CARDENAS** contra **MARTHA CECILIA PEREZ SÁNCHEZ** se observa que adolece del siguiente defecto:

- Deberá corregir el numeral quinto del capítulo de pretensiones como quiera que se conoce la dirección de notificación de los herederos conocidos de la causante, por tanto no hay lugar a solicitar emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00178-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 050

Hoy, 25 DE MARZO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	760014003014-2021-00181-00
Solicitante:	HURTADO VALENCIA & CIA S EN C
Causante:	ROBIN DE JESÚS TRONCO ESCOBAR
Auto Interlocutorio:	Nro. 653
Fecha:	Santiago de Cali, (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021

Ha correspondido por reparto conocer del presente Despacho acta de incumplimiento proveniente del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, librado dentro del expediente C-9692, bajo el número de caso No.1481348 del Sistema de Información de la Conciliación, en el cual se solicita la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble, que se encuentra ubicado en la calle 47 norte # 6N-37 Local 1 de esta ciudad.

Así las cosas, este despacho de conformidad con el inciso 1º del artículo 38 del C.G.P. procederá a comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), para que se sirva efectuar la diligencia encomendada.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.-AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE en la forma ordenada el presente despacho comisorio.

2.-COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, que se encuentra ubicado en la calle 47 norte # 6N-37 Local 1 de esta ciudad, al señor ANDRES FELIPE VILLA REAL BONILLA en su calidad de apoderado judicial de HURTADO VALENCIA & CIA S EN C.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00181-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 050

Hoy, 25 DE MARZO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Marzo (18) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00186-00
Demandante:	OSCAR GERARDO ORTIZ ORDOÑEZ
Demandado:	FABIO RESTREPO JURADO
Auto Interlocutorio:	Nro. 651
Fecha:	Santiago de Cali, (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el Art. 28 del Código General del Proceso, sobre la competencia territorial, que establece: *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*

Pero, se estableció también, en la regla 6°, que:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".
(Negrilla y subrayado por parte del despacho)

Quiere esto significar que, la citada normatividad facultad al demandante de elegir entre el Juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se pacto para el pago de la obligación, sin embargo en el presente asunto se tiene que la revisión del título aportado como base de la presente ejecución, se avizora que no pactaron ningún lugar del pago de la obligación, por tanto no existe una concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, como quiera que la demanda en este

caso se presentó para cobrar lo acordado mediante acta de conciliación, en el cual en ningún aparte del mencionado documento se precisó que debía ser cancelado en alguna ciudad, por lo que de conformidad con la mencionada normatividad, no se presenta el fuero negocial.

La anterior normatividad, refuerza el sentido de que el presente asunto, debe ceñirse por la regla consagrada en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en el sentido de que el actor debe tramitar el proceso ante el juez del domicilio del demandado, pues al no existir concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, siendo en este caso JAMUNDI, conforme se desprende del acápite de notificaciones y del título base de ejecución.

Atendiendo entonces las anteriores reglas para establecer la competencia territorial, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, por ser el que debe conocer por el factor territorial, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle).

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00186-00

06

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 050

Hoy, 25 DE MARZO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación:	760014003014-2021-196-00
Demandante:	HENRY MOSQUERA RAMOS. C.C. NO. 16.729.923
Demandado:	MARIA DALFENIS VELEZ RESTREPO. C.C. NO. 29.136.108 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 676
Fecha:	Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, se observan las siguientes falencias:

- EL área que indica poseer el actor (102 m2) no corresponde a la indicada como actual en el certificado de tradición del inmueble No. 370-390970 - anotación No. 3- (87,18 m2). Lo anterior debe ser aclarado pues el inmueble debe estar plenamente identificado, por sus características, cabida y linderos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 050

Hoy, 25 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00199-00
Demandante:	CREDI TAXIS CALI S.A.S NIT: 900.451.516-8
Demandado:	GEORGE STUART MEJIA RAMIREZ CC. 1.143.867.334
Auto Interlocutorio:	Nro. 675
Fecha:	Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, se observan las siguientes falencias:

- El certificado de tradición del vehículo aportado no cumple con los requisitos señalados en el Art. 468 del CGP, toda vez que debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
- Se tiene que del bien gravado prenda, existe un embargo ordenado en proceso ejecutivo, y no se informa en la demanda bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación Art. 468 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 050

Hoy, 25 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA